REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO ANTURY ROJAS
ACCIONADO:	C.I PRODECO S.A
RADICACIÓN:	20178 31 05 001 2018 00039 01
DECISION:	REVOCA PARCIALMENTE AUTO APELADO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por CARLOS ALBERTO ANTURY ROJAS contra la empresa C.I PRODECO S.A, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, contra el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante el cual negó la comparecencia del médico evaluador de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, así como el decreto de un nuevo dictamen pericial ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

ANTECEDENTES

El demandante CARLOS ALBERTO ANTURY ROJAS, valiéndose de profesional del derecho, promovió demanda ordinaria laboral contra C.I PRODECO S.A mediante la cual pretende se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 08 de abril de 2008 hasta la fecha en que se profiera la sentencia, que se declare la ineficacia del despido laboral, que se declare que la demandada despidió al demandante el 03 de abril de 2017 en razón a sus condiciones de salud y sin autorización del Ministerio del Trabajo, que se declare que el contrato de trabajo en referencia no ha tenido solución de continuidad. Como

consecuencia de ello solicita se condene a la demandada a pagar al demandante las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, así como cotizaciones a parafiscales, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones y todos los salarios dejados de percibir desde la terminación del contrato desde el mes de abril de 2017 hasta la fecha de reintegro.

De igual manera solicita que se condene a la demandada a cancelar el equivalente a 180 días de salario a título de indemnización de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 367 de 1997, así como el pago de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo liquidado desde el mes de abril de 2017 hasta la fecha del reintegro. Asimismo, depreca el pago de la indexación de cada una de las sumas solicitadas, el pago de intereses desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y todos los demás conceptos que resulten probados dentro del proceso en virtud de las facultades extra y ultra petita y finalmente el pago de las costas y agencias en derecho.

A continuación, se admite la demanda por auto del 19 de abril de 2018[1] y una vez notificada la parte demandada propuso las excepciones de BUENA FE y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. Posterior a ello, la jueza de primer nivel convocó a los intervinientes procesales para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 77 del CPTSS, en donde una vez concluidas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, la jueza a quo pasó a decidir sobre el decreto de pruebas, decretando entre otras la prueba pericial, remitir al demandante CARLOS ALBERTO ANTURY ROJAS a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena para que procediera a dictaminar su posible pérdida de capacidad laboral[2].

Dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, se allega el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena[3], del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 24 de

[1] Fl. 87 de la foliatura del cuaderno de copias de primera instancia.
[2] Fl. 125-127 de la foliatura del cuaderno de copias de primera instancia.
[3] Fl. 149-156 de la foliatura del cuaderno de copias de primera instancia.

enero de 2019[4], oportunidad procesal que hizo uso la demandada para presentar contradicción al dictamen enrostrándole inconsistencias técnicas y científicas, en razón a lo cual solicita que se ordene la comparecencia del perito evaluador de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena a la audiencia que se llevará ante el juzgado, así como que se decrete la práctica de un nuevo dictamen ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, con base en lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso. Por otra parte, solicita que, en caso de no aceptarse su pedimento, no le de valor probatorio alguno al dictamen No. 77156636-4 de fecha 16 de enero de 2016 emitido por la Junta Regional de Calificación del Magdalena de conformidad a lo señalado en los artículos 228 y 233 ibidem.

AUTO APELADO

El 19 de febrero de 2019 el juzgado de primera instancia procede a resolver señalando que niega por improcedente la solicitud tendiente a que se ordene la comparecencia del médico evaluador de la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, pues el mismo fue rendido por "*una corporación, integrada por miembros de diferentes profesiones, por lo que se imposibilita su comparecencia a este estrado*". En lo que respecta al pedimento tendiente a que se remita al actor ante la Junta Nacional de Invalidez para que rinda un nuevo dictamen, la niega por considerarla inocua e infundada "*por cuanto al revisar el dictamen, si bien es cierto a folio 263, se observa que existen cuatro de las seis patologías del actor mencionadas como de "origen laboral"; no lo es menos, que el numeral 7º referido al concepto final del dictamen pericial, es claro al determinar que la pérdida de la capacidad laboral del señor ANTURY ROJAS, es de Origen: Enfermedad; Riesgo: Común; con fecha de estructuración del 26/07/2018 y en un porcentaje del 35.63%*".

En este orden de ideas considera que no es pertinente adelantar la práctica de un nuevo dictamen, ya que la experticia rendida por la Junta Regional presenta aspectos serios, precisos y claros en su fundamentación, el cual constituye un medio de prueba adicional para formar el

[4] Fl. 180 de la foliatura del cuaderno de copias de primera instancia.

convencimiento del juzgado. Por otra parte, señala que, en gracia de discusión, los argumentos del demandado pudieron ser esbozados como aclaración y/o complementación de la experticia, tal como lo señala el numeral 6 del artículo 228 del Código General del Proceso.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandado interpuso recurso de apelación, lo cual lo cimentó bajo los siguientes argumentos:

Señala que la decisión transgrede flagrantemente lo estatuido en el artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral, viola igualmente el derecho constitucional de contradicción de la prueba, el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al demandado, pues impide que pueda controvertir el dictamen que fue aportado al proceso. A su vez resalta que la norma mencionada permite que se pueda solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, que a su vez estatuye que, en virtud de la solicitud de la parte, el juez citará al perito a la audiencia en la que el juez y las partes podrán interrogarlo, solicitudes que realizó la pasiva dentro del término del traslado del dictamen.

En cuanto al nuevo dictamen solicitado ante la Junta Nacional de Invalidez refiere que no es cierto como lo indica el a quo que la solicitud resulta inocua e infundada, cuando dentro de la contradicción presentada se expusieron todos los fundamentos fácticos, técnicos y científicos que sustentan la inconformidad en la calificación de algunas patologías como laborales, calificación que sí puede generar consecuencias adversas a la demandada, en razón a lo cual insiste en la aplicación del principio de contradicción, revocar la decisión atacada y en su lugar acceder a lo peticionado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la demandada C.I PRODECO S.A, los problemas jurídicos sometidos a

consideración de este Tribunal se contraen en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la jueza *a quo* de negar la citación de los peritos que profirieron el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y a su vez negar el decreto de un nuevo dictamen ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, o si por el contrario, ha de accederse a dichos pedimentos por reunir los requisitos necesarios para su decreto.

La respuesta que se dará a los problemas jurídicos será declarar desacertada la decisión de primera instancia, en cuanto se hace necesaria la comparecencia de los profesionales que emitieron el dictamen respecto al estado de salud del demandante, a efectos de cumplir con los principios de publicidad y contradicción de la prueba como garantía procesal, en atención a lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso. Por otra parte, la negativa de acceder al decreto de un nuevo peritazgo lo encuentra el tribunal conforme a la ley procesal, por no estar este proceso dentro de las excepciones legales que lo permiten.

Fue la parte demandante desde el libelo inicial quien solicitó la experticia para determinar su pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez[5], acogida por el juzgado en auto de 20 de noviembre de 2018, remitió al actor a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena[6], luego de los tramites correspondiente esta junta lo allegó a la secretaría del juzgado del conocimiento el 22 de enero de 2019[7], el despacho judicial traslado la prueba técnica por fijación en lista los días 28 a 30 de enero de 2019[8], oportunidad que acogió CI PRODECO el 29 de enero de 2019[9], para oponerse al dictamen.

Antes de entrar en materia, debe precisarse que son las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las llamadas a regular la petición probatoria efectuada en ese acto procesal, ante los vacíos que se

[5] fl 15.
[6] fls. 125 y 126.
[7] 149 a 156.
[8] fl folios 208
[9] 209 a 211.

encuentren dentro de la legislación laboral, y bajo la referida codificación se efectúa su estudio en esta instancia.

Es sabido que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

En lo que respecta a la prueba pericial se encuentra consagrada en el artículo 226 del Código General del Proceso, donde el inciso primero indica el objetivo del medio de prueba: *"La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos."*.

Ahora bien, frente a los medios de prueba en general, se tiene que éstos deben cumplir con ciertos principios entre ellos el de publicidad y contradicción; respecto del primero de ellos, la doctrina ha indicado lo siguiente:

> "*5. PUBLICIDAD.*
> *Una prueba no conocida es una prueba inexistente. La publicidad, como garantía del derecho de defensa, exige que las pruebas, tanto las aducidas como las practicadas, sean conocidas por las partes, quienes tienen derecho a controvertirlas mediante mecanismos legales y oportunos".*[10]

Ahora frente al principio de contradicción, éste se encuentra consagrado en el artículo 228 ibidem que dispone "*la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. (…) En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.* (…). *Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.".*

[10] NISIMBLAT, NATTAN. DERECHO PROBATORIO. Introducción a los medios de prueba en particular Principios y técnicas de oralidad. Edit. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. Bogotá 2014. Pág. 198.

Sobre la aplicabilidad de esta norma al trámite laboral se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL3384-2020 del 18 de marzo de 2020, en el siguiente sentido:

> "*En el presente asunto, la inconformidad de la sociedad accionante, se circunscribe en cuestionar la negativa de las autoridades judiciales censuradas, de dar aplicación al trámite consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso, relacionado con las objeciones del dictamen pericial, con fundamento en que tal norma no se emplea en materia laboral, en tanto que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 77, numeral 4°, regula lo referente a la contradicción del dictamen pericial, del cual realizó el respectivo traslado. (…)*
>
> *De acuerdo con lo anterior, es evidente la vulneración al debido proceso de la compañía quejosa, en tanto que se advierte la autoridad enjuiciada se apartó por completo del procedimiento establecido para el asunto, habida cuenta que si bien frente al dictamen pericial se corrió el traslado a la contraparte y aquí actora, lo cierto es que no tuvo en cuenta que las objeciones al mismo, debían presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo pone en conocimiento de las partes, de conformidad con lo establecido en el inciso 1.0 del artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y que, en su tenor literal, dispone: (…)*
>
> *Lo anterior, no desconoce que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juez «respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia»; pues si bien es cierto que existe un vacío frente a las objeciones, tal asunto está regulado en el artículo 228 del Código General del Proceso, y por ende, es aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social." (Subrayas de este Despacho)*

Ahora bien, sobre la contradicción de la prueba, la Corte Constitucional en Sentencia C- 124 de 2011, señaló lo siguiente:

> *"17. La instauración de la oralidad tiene efectos directos y definitivos en lo que respecta a la inmediación y contradicción de la prueba y, en especial para el caso que nos ocupa, del dictamen pericial. Adviértase cómo, el legislador de 2010 prevé que tanto las partes como el perito, en el ámbito propio de la audiencia, puedan controvertir al perito y al contenido del dictamen. En ese orden de ideas, la Corte considera que la norma acusada acoge reformas presentes en el derecho comparado, que tienden a reemplazar la valoración del dictamen a través de la confrontación del documento por las partes y juez, a la contradicción del dictamen en la misma audiencia. (…)*
>
> *La misma línea argumentativa es defendida por Ortells Ramos, quien pone de presente cómo la contradicción del dictamen pericial en audiencia permite contar un escenario epistemológico calificado, que no es posible lograr dentro del proceso escrito. Esto debido a que la audiencia permite que el juez y las partes puedan lograr una comprobación directa sobre el*

contenido de la experticia, a partir del interrogatorio personal al perito. Esto a su vez redunda en la conservación de las garantías procesales, pues todas las partes concurren personalmente al acto de contradicción, aumentándose con ello el grado de transparencia y publicidad del trámite. Del mismo modo, lo que resulta especialmente relevante para el presente proceso, la cualificación de las oportunidades de contradicción de la prueba en la audiencia, otorga legitimidad a reformas legales que restringen otras opciones de cuestionamiento probatorio, en aras de evitar la ilimitada extensión en el tiempo del proceso civil. (…)

18. En conclusión, observa la Corte que existe una común y fundada opinión acerca de la aptitud de la audiencia para convertirse en el escenario idóneo de contradicción de las pruebas, entre ellas el dictamen pericial. Esto en contraposición con fórmulas de procedimiento civil escrito, que dificultan el logro de la inmediación, la concentración y la publicidad del trámite."

Obsérvese que las normas que gobiernan la materia, la doctrina y jurisprudencia, recalcan la necesidad de cumplir con la publicidad y la contradicción de las pruebas; la primera de ellas tiene aplicación al hacerse público o ponerse en conocimiento de las partes el informe rendido por las personas o entidades especialistas en la materia y, la segunda, al permitir que se pueda solicitar su complementación o aclaración, que son precisas maneras de controvertir o discutir la prueba.

De lo anterior emerge con claridad, que con la decisión tomada por el juzgado de primera instancia de negar la citación del perito que emitió el dictamen, se le cercena a la demandada C.I PRODECO S.A. la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de la prueba pericial decretada, puesto que tratándose de este medio probatorio, el mismo no se agota con la sola aducción del dictamen al proceso por hacerse necesario la citación del perito a la audiencia, para que dentro de ella, la parte puede interrogarlo para determinar la certeza, imparcialidad y credibilidad del concepto emitido y así disipar los puntos que considere oscuros del dictamen.

En razón a ello, no puede perderse del camino que las pruebas que se practiquen bajo la legislación el CGP, se les aplica la regla de la oralidad para su aporte y contradicción, lo que brinda mayor concentración e inmediación a los procesos judiciales, salvo disposición en contrario; pues, precisamente, es el artículo 228 del CGP, quien ordena que los peritos, deben comparecer a la audiencia para someterse a las aclaraciones y

complementaciones que soliciten las partes de manera concentrada, sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen, sin que en ningún momento pueda proponerse objeción por error grave.

Es precisamente en esta audiencia donde las partes gozan de la oportunidad procesal para interrogar al perito acerca de sus conocimientos, experiencia, imparcialidad, conclusiones y fundamentos del dictamen, la metodología utilizada, las investigaciones realizadas, exámenes practicados y sobre todos los fundamentos en los que se sustenten sus conclusiones, contando para ello con el tiempo suficiente, en razón a que la audiencia no puede celebrarse antes de 10 días a partir de la fecha *"desde la presentación del dictamen".*

Luego, la contradicción del dictamen se limita a hacer evidente los errores en que incurrieron los peritos y la obtención de respuestas aclaratorias o complementarias de la opinión escrita, *"sin que resulte viable adelantar incidente o tramitación –ni mucho menos, decreto y practica de pruebas- enderezada a demostrar error grave"*[11]*;* Así entonces, las inconformidades de la demandada contra el dictamen pericial emitido por la junta Regional del Magdalena, deben ser ventilada en la audiencia respectiva.

Se hace necesario revocar la decisión tomada por la *a quo* en este punto, para que en su lugar proceda a ordenar la citación de los peritos intervinientes en el dictamen allegado por parte de la Junta Regional de Invalidez del Cesar y/o el ponente del mismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, para lo cual podrá, de ser necesario, acudir a las tecnologías de la información y la comunicación TICs, que se encuentren a disposición de los despachos judiciales.

Ahora bien, respecto de la negativa del juzgado de primer nivel frente a la solicitud de la demandada tendiente a que se decrete un nuevo dictamen pericial ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, se advierte que

[11] Nattan Nisinblat, "Código General del Proceso, Derecho Probatorio, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C., -Colombia, 2014, página 476.

tal pedimento lo cimentó la pasiva en lo preceptuado en el artículo 228 mencionado y el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que refiere a la calificación en primera oportunidad, su impugnación ante la Junta Regional de Calificación y apelación ante la Junta Nacional, como trámite administrativo autónomo, reformado, no aplicable a los eventos de prueba pericial, que se regulan por los artículos 226 a 235 del CGP, donde pueden participar instituciones públicas o privadas, art 229 ibidem.

Sobre la facultad de la Junta Nacional para actuar como perito dentro del proceso judicial, la Corte Suprema de Justicia ha decantado lo siguiente:

> *"Si bien, expresamente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no se le asignó como una de sus funciones la de resolver o decidir sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral remitidas por la autoridad judicial, no menos cierto es que su carácter de organismo experto en esa materia lo legitima plenamente para ser designado por los jueces laborales para que rinda el dictamen pericial decretado como prueba en esta clase de actuaciones, puesto que tal como lo tiene definido la Sala, al interior de un proceso judicial en la calificación de la pérdida de capacidad laboral y el origen de una enfermedad o accidente, las Juntas de Calificación de Invalidez intervienen como auxiliares de la justicia, de suerte que la selección del órgano encargado de practicar el dictamen pericial es del es del resorte del instructor del proceso, en virtud del principio de libertad probatoria del que están asistidos los juzgadores de instancia no solo en cuanto a la valoración de los elementos de juicio incorporados al expediente, sino además al optar por el medio de prueba que estima más adecuado para demostrar los supuestos fácticos en que se soportan pretensiones y excepciones, sea que los decrete por su propia iniciativa, ora por petición de las partes.*
>
> (…)
>
> *Desacierta la censura cuando arguye que la segunda instancia del dictamen extraprocesal emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca se surtió dentro del proceso judicial, toda vez que se trató de dos escenarios diferentes que reciben distinto tratamiento en la Ley, entre otras cosas porque **dentro de la contención judicial no puede hablarse de un dictamen de primera y otro de segunda instancia**, pues la ritualidad propia de esta especie probatoria no lo permite, como paladinamente se desprende de la lectura de los artículos 233 y siguientes del Código de Procedimiento Civil."*[12].

Pero el hecho que puedan participar estas entidades como peritos, no significa que dentro del traslado del dictamen sea legalmente permitido

[12] Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL9184-2016 del 08 de junio de 2016, Radicación N.° 52054. M.P Dr. Fernando Castillo Cadena.

solicitar que se decrete uno nuevo; veamos el contenido del artículo 228 del CGP:

> "(…) *la parte contra la cual se aduzca un dictamen podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, **aportar otro** o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término del traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en su conocimiento (…)".*

Posteriormente, esta norma previene que la posibilidad de solicitar un segundo peritazgo no es ilimitado, sino a casos puntuales:

> *"Parágrafo. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*
>
> *En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar aclaración, complementación **o la práctica de uno nuevo**, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen".*

No hay duda que las Juntas de Calificación de Invalidez están facultadas para auxiliar a los jueces como peritos y determinar origen, causa y consecuencias de pérdida de capacidad laboral, (Decreto 1072 de 2015, artículos 2.2.5.1.24 y 2.2.5.1.52, entre otros); pero la intervención de este ente en los procesos laborales y de seguridad social, se regla conforme a los artículos 145 del CPTSS y Capitulo VI, artículo 228, parágrafo del CGP, donde no se enlista esta clase de juicios, por no encontrarse dentro de las excepciones consagradas en el estatuto procesal.

De lo anterior emerge con claridad que, con la decisión tomada por el juzgado de negar el nuevo dictamen ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se le cercena a la demandada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de la prueba pericial allegada, la que está garantizada con la contradicción del dictamen en la audiencia, por lo cual habrá de confirmarse parcialmente esta decisión de primera instancia.

En atención a lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por CARLOS ALBERTO ANTURY ROJAS contra C.I PRODECO S.A, en consecuencia se ordena a la Juez de primera instancia que convoque a los peritos que rindieron la experticia, para que en audiencia pública las partes puedan interrogarlos, conforme a las consideraciones expuestas. se confirma en todo lo demás.

SEGUNDO: SIN COSTAS, ante la prosperidad **PARCIAL** del recurso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para que proceda de conformidad a los lineamientos expuestos en la presente providencia.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado ponente

OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado

(sigue firma…)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2018 00039 01
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO ANTURY ROJAS
ACCIONADO: C.I PRODECO S.A
DECISIÓN: REVOCA PARCIALMENTE AUTO APELADO

ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado